

INFORME N.° 130-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se formula las siguientes consultas:

1. Las actividades realizadas por las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el Perú a favor de compañías reaseguradoras no domiciliadas, orientadas a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, ¿califican como una operación de seguros y reaseguros a que se refiere el numeral 8 del Apéndice V de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo?
2. Tales actividades realizadas por las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el Perú, ya sea mediante la subcontratación de brokers no domiciliados para que éstos negocien directamente con las compañías reaseguradoras no domiciliadas o directamente mediante personal propio de la empresa corredora de seguros, ¿constituyen servicios gravados con el IGV?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.04.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.° 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).
- Ley N.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 09.12.1996 y normas modificatorias.
- Ley N.° 29946, Ley del Contrato de Seguro, publicada el 27.11.2012.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al IGV.

Por su parte, el quinto párrafo del mencionado artículo dispone que las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas

en el Apéndice V del mismo TUO, encontrándose incluidos en su numeral 8 los servicios de “seguros y reaseguros”.

Agrega dicho párrafo que tales servicios se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

- a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos.
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país.
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país.
- d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

De las normas citadas se desprende que para efecto de considerar determinada operación como una exportación de servicios no afecta al IGV es preciso que se encuentre incluida en el Apéndice V del TUO de la Ley del IGV y se cumpla, además, con los requisitos establecidos en el artículo 33° antes citado; siendo que los servicios de seguros y reaseguros están comprendidos en dicho apéndice.

2. Ahora bien, a fin de determinar si las actividades realizadas por las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el Perú a favor de compañías reaseguradoras no domiciliadas, orientadas a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, califican como servicios de seguros y reaseguros, resulta necesario establecer los alcances de tales operaciones.

Al respecto, el Anexo - Glosario de la ley N.º 26702 define como “empresa de seguros”, a aquella que tiene por objeto celebrar contratos mediante los cuales se obliga, dentro de ciertos límites y a cambio de una prima, a indemnizar un determinado daño, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas, en el caso de ocurrir un determinado suceso futuro e incierto; y como “empresa de reaseguros”, a aquella que otorga cobertura a una o más empresas de seguros o patrimonios autónomos de seguros por los riesgos asumidos, en los casos en que se encuentren capitales importantes, o así convenga a estos últimos por razón de sus límites operacionales⁽¹⁾.

¹ El artículo 138° de la Ley N.º 29946 “Ley del Contrato de Seguro” dispone que por el contrato de reaseguro, el reasegurador se obliga al pago, dentro de los límites acordados, de la deuda que nace en el patrimonio del reasegurado a consecuencia de la obligación asumida por este en su carácter de asegurador en un contrato de seguro. Por otro lado, en doctrina se afirma que “(...) *el reaseguro es exactamente un seguro celebrado entre el asegurador y el reasegurador, con los elementos de todo seguro - interés asegurable, riesgo, prima e indemnización- (...) en definitiva, es un seguro de*

En cuanto a las operaciones que realizan las empresas de seguros y reaseguros, el artículo 318° de la mencionada ley señala que las empresas de seguros y/o reaseguros pueden realizar todas las operaciones, actos y contratos necesarios para extender coberturas de riesgos o para emitir pólizas de caución vinculadas a prestaciones de hacer o de no hacer, incluyendo las operaciones de cesión o aceptación de reaseguro de ser el caso, así como efectuar inversiones. Agrega que también podrán otorgar créditos a los asegurados para el pago de sus primas de seguro; y previa la ampliación de su autorización de funcionamiento, podrán emitir fianzas, realizar comisiones de confianza y encargos fiduciarios.

En ese sentido, se tiene que las empresas de seguros y/o reaseguros autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) son aquellas que pueden realizar las operaciones comprendidas en el artículo 318° de la Ley N.° 26702⁽²⁾.

3. Ahora bien, el artículo 323° de la citada ley establece que las empresas de seguros pueden contratar libremente reaseguros en el país o en el extranjero, sujetándose a las regulaciones que dicte la SBS. Agrega que este organismo establecerá el porcentaje mínimo de los riesgos catastróficos que debe ser reasegurado en el exterior.

Por otra parte, el artículo 335° de la Ley N.° 26702 señala que se comprende en la denominación de intermediarios de seguros a los corredores de seguros y/o de reaseguros; siendo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 342° de dicha ley, son funciones y deberes de los corredores de reaseguros intermediar en la contratación de reaseguros, asesorar a las empresas de seguros para la elección de un contrato de reaseguro, mantener informadas a estas sobre los cambios y tendencias en los mercados de reaseguros, que puedan determinar la conveniencia de modificar un programa o contrato de reaseguro, así como asesorarlas en la presentación, seguimiento y cobranza de los reclamos que aquellos se propongan formular.

Como se puede apreciar, las empresas de seguros pueden celebrar libremente contratos de reaseguros en el país o en el extranjero, con los alcances antes indicados en el ítem 1 del presente informe, limitándose las funciones y deberes de los corredores de reaseguros a la intermediación y asesoramiento en dicha contratación.

responsabilidad o al menos de naturaleza afín". Bulló, Emilio: El derecho de seguros y de otros negocios vinculados. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires. Tomo 1. 1988. Pág. 10.

² Criterio que ya fue asumido en el Informe N.° 024-2014-SUNAT/4B0000, disponible en el Portal de la SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

Así pues, de lo antes señalado se tiene que en el supuesto de la primera consulta, las actividades de las empresas corredoras de reaseguros están orientadas a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, por lo que estas no representan en sí mismas operaciones de seguros y reaseguros, sino únicamente una labor de intermediación para la celebración de contratos de reaseguros; confirma ello, el hecho que el contrato de reaseguro se realiza finalmente entre la empresa aseguradora domiciliada y la empresa reaseguradora no domiciliada.

En consecuencia, las actividades realizadas por las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el Perú a favor de compañías reaseguradoras no domiciliadas, orientadas a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, no califican como una operación de seguros y reaseguros a que se refiere el numeral 8 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.

4. En cuanto a la segunda consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1° del TUO de la Ley del IGV, este impuesto grava, entre otras operaciones, la prestación o utilización de servicios en el país.

Al respecto, el numeral 1 del inciso c) del artículo 3° del citado TUO señala que, para los efectos de la aplicación del IGV, se entiende por servicios a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del impuesto a la renta⁽³⁾, aun cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Añade el mencionado numeral que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del

³ De acuerdo con el artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias, son rentas de tercera categoría, entre otras:

- Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes [inciso a)].
- Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar [inciso b)].
Cabe indicar que el inciso a) del artículo 17° del Reglamento de la LIR, aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias, prevé que para este efecto, se considera agentes mediadores de comercio a los corredores de seguro y comisionistas mercantiles.
- Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de dicha ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse [inciso e)].

impuesto a la renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

Por su parte, el literal b) del numeral 1 del artículo 2° del Reglamento de la Ley del IGV señala que no se encuentra gravado el servicio prestado en el extranjero por sujetos domiciliados en el país o por un establecimiento permanente domiciliado en el exterior de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, siempre que el mismo no sea consumido o empleado en el territorio nacional.

Como se puede apreciar de las normas citadas, se encuentra gravado con el IGV el servicio prestado en el país por un sujeto domiciliado en él (independientemente que dicho servicio sea consumido o empleado en Perú o en el extranjero), así como el servicio prestado en el extranjero por dicho sujeto siempre que el mismo sea consumido o empleado en el territorio nacional⁽⁴⁾.

En cuanto a esto último, cabe señalar que a fin de determinar si un servicio es consumido o empleado en el territorio nacional, debe analizarse, en primer lugar, las condiciones contractuales de cada caso en particular y, en base a ello, establecer el lugar donde se lleva a cabo el aprovechamiento o primer acto de disposición del servicio⁽⁵⁾.

En ese sentido, si de acuerdo con el interés y lo pactado por la empresa corredora de reaseguros domiciliada en el país con la empresa de reaseguros no domiciliada, el servicio debe culminar con la gestión exitosa, es decir, con lograr que esta última celebre un contrato de reaseguros con una empresa aseguradora domiciliada, entonces el primer acto de disposición del servicio tendría lugar en el Perú.

Siendo ello así, el servicio prestado por las empresas corredoras de reaseguros a que se refiere la presente consulta, se encontrará gravado con el IGV sea que su prestación se realice:

- a) En el país; o,
- b) En el extranjero, siempre que este servicio sea consumido o empleado en el territorio nacional, lo cual se da en el caso en que, de acuerdo con el interés y lo pactado por la empresa corredora de reaseguros domiciliada en el país con la empresa de reaseguros no domiciliada, el servicio deba culminar con la gestión exitosa, es decir, con lograr que esta última celebre un contrato de reaseguros con una empresa aseguradora domiciliada.

⁴ Criterio que ya fue asumido en el Informe N.° 103-2010-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal de la SUNAT.

⁵ Criterio asumido en el Informe N.° 055-2006-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal de la SUNAT.

En consecuencia, el servicio de intermediación que prestan las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el país a favor de empresas reaseguradoras no domiciliadas, orientado a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, se encontrará gravado con el IGV sea que las actividades realizadas para el efecto por dichas empresas corredoras de reaseguros se lleven a cabo:

- a) En el Perú; o,
- b) En el exterior, siempre que de acuerdo con el interés y lo pactado por ambas partes contratantes, el servicio deba culminar con lograr que la empresa reaseguradora celebre un contrato de reaseguros con una empresa aseguradora domiciliada.

CONCLUSIONES:

1. Las actividades realizadas por las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el Perú a favor de compañías reaseguradoras no domiciliadas, orientadas a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, no califican como una operación de seguros y reaseguros a que se refiere el numeral 8 del Apéndice V del TUO de la Ley del IGV.
2. El servicio de intermediación que prestan las empresas corredoras de reaseguros domiciliadas en el país a favor de empresas reaseguradoras no domiciliadas, orientado a la colocación en el mercado internacional de primas de reaseguros que cubren riesgos en el Perú, se encontrará gravado con el IGV sea que las actividades realizadas para el efecto por dichas empresas corredoras de reaseguros se lleven a cabo:
 - a) En el Perú; o,
 - b) En el exterior, siempre que de acuerdo con el interés y lo pactado por ambas partes contratantes, el servicio deba culminar con lograr que la empresa reaseguradora celebre un contrato de reaseguros con una empresa aseguradora domiciliada.

Lima, 27 JUL. 2016

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

CT0388-2016
CT0389-2016
Impuesto General a las Ventas - Exportación de Servicios-Reaseguros.